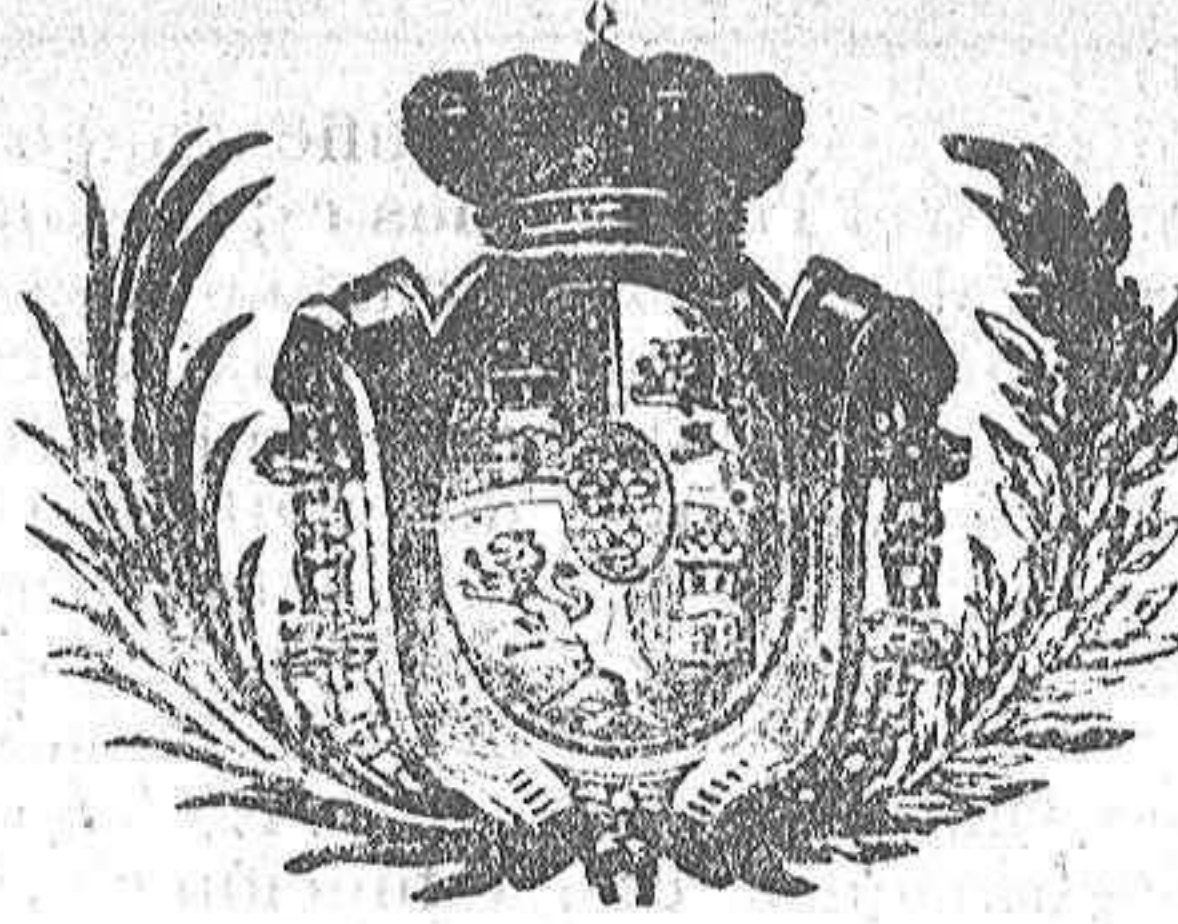


Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 28 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'10
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En suspenso desde el 22 de Junio último la provisión de vacantes en las plantillas de las dependencias de este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de la citada fecha, ha llegado el momento en que el excesivo número de aquéllas dificulta el desempeño por el personal en funciones de todos los servicios á su cargo.

Se está, por consiguiente en el caso previsto en dicha disposición de proceder á la provisión de plazas vacantes y á la amortización prevenida en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, que tiene fuerza de ley, en el tanto por ciento que, como *minimum*, el mismo determina, toda vez que no sería posible mayor amortización sin grave quebranto del funcionamiento normal de las oficinas.

En consideración á las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que las vacantes que actualmente resulten en la plantilla del personal de este Ministerio, se amortice el 25 por 100 en cada clase y categoría y se provea el 75 restante, con sujeción á los turnos determinados en la ley de 19 de Julio de 1904, condicionada por el Real decreto de 27 de Julio de 1914, puesto en vigor por el de 14 de Junio último; procediéndose de igual modo y en la misma proporción con las vacantes que ocurran en lo sucesivo, á

reserva de lo que en su día se acuerde definitivamente al decretarse la reorganización de los servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1917.—Bugallos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Los Porteros y Ordenanzas dependientes de las oficinas de Hacienda tienen solicitado, entre otras reformas que habrían de mejorar las condiciones en que prestar sus servicios subalternos, la formación del escalafón único y el ascenso por rigurosa antigüedad. Por ser justa la demanda y por la modesta situación de la clase á que los peticionarios pertenecen, merecen éstos ser preferentemente atendidos en sus pretensiones, pero no estando en las atribuciones del Poder ejecutivo la concesión de todas ellas, y sin perjuicio de ampliar cuando se proceda á la próxima reorganización de los servicios de este Ministerio, habrá de limitarse de momento á dos, seguramente las más importantes de las aludidas reformas solicitadas, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde luego se proceda por la Subsecretaría de este Ministerio á formar el escalafón general de Porteros, Ordenanzas y Mozos dependientes del mismo, y una vez ultimado se provean todas las vacantes que ocurran, previa consulta de los interesados, por ascenso de rigurosa antigüedad, con los de las clases inferiores, excepción hecha de las plazas de Portero mayor, que por las condiciones especiales que deben concurrir en el nombrado podrá ser elegido libremente por el Ministro entre los de la escala inmediata inferior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1917.—Bugallos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta núm. 224 de 12 Agosto.)

Ilmo. Sr.: La Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia ha consultado á este Centro directivo respecto de la conveniencia de que fueran comprobadas las bajas que se solicitan por motivo de invasión filoxérica, en atención al número considerable de expedientes de dicha clase que se instruyen por los Ayuntamientos y Juntas pe-

riciales, pues sólo en ocho pueblos de la citada provincia se han presentado para su aprobación 710, de las cuales 228 corresponden al de Duñas, é importan una reducción en el líquido imponible de 41.385'32 pesetas, que es próximamente la mitad del que representan todas las solicitadas, observándose que en el repetido pueblo de Duñas hay contribuyentes que de 1.000 pesetas con que figuran se les rebaja á 100 ó poco más, y produciendo estas alteraciones repercusión en la riqueza general del distrito, entiende la nombrada oficina provincial que sería conveniente se depurase la exactitud de las mismas.

En otras provincias se ha observado también el mismo fenómeno, que puede perjudicar gravemente los intereses del Tesoro, por cuya razón es preciso dictar una disposición de carácter general que salvaguarde aquéllos, sin menoscabar los indudables derechos de los contribuyentes á que les sean reconocidas las bajas plena y debidamente justificadas.

El párrafo tercero del art. 48 del Reglamento para el reparto y administración de la contribución territorial comprendía entre las alteraciones que anualmente debieran llevarse á figurar á los oportunos apéndices «la destrucción de las viñas por la filoxera», y el número 2.º párrafo segundo del art. 6.º del mismo, exceptuaba de la contribución por diez años á las replantaciones de viñas destruidas por la filoxera, siempre que aquéllas fueran hechas con sarmientos americanos resistentes.

Tales preceptos constituían el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885.

A fin de ejecutar las disposiciones citadas, se dictó la Real orden de 24 de Marzo de 1902, que fijó reglas para la tramitación de los expedientes de baja de riqueza por este concepto.

Tres afirmaciones fundamentales contenía tal soberana disposición:

- 1.ª Que las bajas debían de ser comprobadas por el Ingeniero Agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro.
- 2.ª Que producirían cuando no se encontrase compensación, alteración en la riqueza del término; y
- 3.ª Que la Dirección general de Contribuciones era la que en definitiva aprobaba las bajas, reservándose la facultad de comprobar toda la riqueza del término cuando lo considerase oportuno.

Las demás reglas eran de trámi-

le ó consagradorias de principios generales establecidos ya para no entorpecer la labor de la formación del repartimiento del cupo y de los repartimientos municipales. Tal carácter tuvieron también las fijadas en la circular de esa Dirección de 3 de Abril de 1902 y las de la Real orden de 4 de Junio del mismo año, resolviendo las dudas que había originado en la práctica la aplicación de las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real orden de 24 de Marzo.

Importante fué la circular de ese Centro de 13 de Noviembre de 1902, llamando la atención de las Administraciones de Contribuciones para que se distinguiera en los expedientes de baja por filoxera los relativos á fincas no repobladas y las que lo habían sido con sarmientos americanos resistentes, pues en los primeros los acuerdos habían de surtir efectos por tiempo indefinido, y en los segundos sólo por diez años, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 2.º del artículo 6.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de que se ha hecho mérito, debiendo durante dicho período tributar como destinados al cultivo de cereales ó de pastos, según sus circunstancias y de conformidad con lo determinado en el número 5.º del art. 53 del referido Reglamento. De esta manera se aclaraba para las Administraciones que no habían estudiado el concepto de los expedientes de baja por destrucción de viñedos debido á la filoxera, el alcance del mismo.

El número de las bajas acordadas que exponía el cupo del Tesoro en muchos términos municipales motivó la Real orden de 6 de Junio de 1905, que desarrollando los preceptos contenidos en las reglas 2.ª y 9.ª de la de 24 de Marzo de 1902 estableció fundamentalmente que en los expedientes no presentados aún en las oficinas provinciales ó sometidos á la aprobación de ese Centro fuera requisito indispensable para acordar la baja certificación expedida por el Jefe de la Brigada técnica correspondiente, creando al efecto dos organismos de esta clase, uno para las provincias de Barcelona y Tarragona, y otro para las de Cádiz, Almería, Córdoba y Málaga.

La circular de 4 de Noviembre de 1911 recordó la necesidad de enviar á esa Dirección general los expedientes de baja de fincas filoxeradas, como también lo había reiterado el art. 27 del Real decreto de 5 de Enero de 1911.

La Real orden de 28 de Agosto de 1912, aprobó las Instrucciones á que habían de someterse tanto el perso-

nal técnico como los Ayuntamientos de los términos damnificados y los particulares, para la tramitación de los expedientes de que se trata, con el objeto de buscar la compensación á las bajas siempre que fuere factible.

Y por fin, la Real orden de 22 de Junio de 1915 dictó nuevas reglas á que había de ajustarse el procedimiento en dichos expedientes, é introdujo la novedad de confiar á las Administraciones de contribuciones la facultad de resolver por acuerdo que no tenía que ser consultado, sino sólo reclamable en la forma que determina el Reglamento de procedimientos.

De todos los precedentes expuestos se deduce que la tendencia constante rectificada por la Real orden de 22 de Junio de 1915, ha sido traer al conocimiento de las oficinas centrales la revisión de los acuerdos que en expedientes de baja por filoxera pudieran dictar las provinciales, con el objeto de que se depurase cada vez más, mediante un doble estudio, la aplicación exacta de los preceptos vigentes, y sobre todo evitar por medio de la comprobación que pudieran cometerse errores ó inexactitudes por parte de los organismos municipales encargados de instruirlos.

En la actualidad, y después de haber sido tramitados numerosos expedientes de tal índole por las dependencias de las provincias, y resuelto las dudas todas que una innovación legal ó reglamentaria ofrece siempre en la práctica, no aparece preciso que los acuerdos que aquéllas dicten vengan á revisión á ese Centro, puesto que son tan claros los trámites, que no es de esperar que deje de existir un concepto de unidad en el despacho de tales diligencias. Pero en cambio subsiste en toda su fuerza la razón que motivó la necesidad de la comprobación técnica ó pericial, porque de otro modo, es de temer que en muchos términos municipales llegue casi á desaparecer el cupo del Tesoro por riqueza rústica.

La justicia que es debida á los contribuyentes exige también que no sea misión necesaria en las brigadas técnicas la de buscar siempre compensación á las bajas cuando ésta no puede hallarse por no existir ocultación.

Y por fin, atribuida á ese Centro la facultad de administrar el tributo territorial, es lógico que los funcionarios técnicos que para su comprobación se designen, dependan de esa Dirección y de los Delegados de Hacienda, siquiera sea á este solo efecto y mientras dure el servicio que se les encomienda, con el objeto de evitar duplicidades de atribuciones que siempre perjudican, como la experiencia tiene demostrado, á la buena marcha de los servicios.

En su consecuencia, y considerando que subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la necesidad de la comprobación previa establecida por el número 4.º de la Real orden de 6 de Junio de 1905:

Considerando que para llevarla á efecto no es preciso se constituyan con carácter permanente brigadas técnicas, sino la designación, en cada caso, de los funcionarios que hayan de desempeñar el servicio á las órdenes de esa Dirección general y á las inmediatas de los Delegados de Hacienda de las provincias, y

Considerando que no existe inconveniente alguno en que sean las Administraciones de Contribuciones las que dicten acuerdo en los expedientes de baja de viñedos filoxerados y no repoblados, sin perjui-

cio de la reclamación ante los Delegados y ante este Centro ó el Tribunal gubernativo de este Ministerio, según los casos, de conformidad con las preceptos del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que tan pronto sean presentados en las Administraciones de Contribuciones expedientes de baja por viñedos filoxerados no repoblados, las Delegaciones de Hacienda respectivas darán cuenta á esa Dirección del importe de las bajas á que cada expediente se refiera para que ese Centro directivo, cuando así lo estimare conveniente á los intereses del Tesoro, proponga á la Subsecretaría de este Ministerio la designación de funcionarios técnicos que ajustándose á las instrucciones de esa Dirección comprueben las bajas que motiven el expediente; y siempre que la Dirección general acuerde la comprobación previa, las Administraciones de Contribuciones se abstendrán de dictar acuerdo mientras no conste en el expediente el informe de los Peritos.

2.º Que los gastos que tales comprobaciones originen se satisfagan con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, sección 10 del presupuesto vigente.

3.º Que en el desempeño de su cometido se abstengan los funcionarios técnicos á las instrucciones que dictó la Real orden de 26 de Agosto de 1912, teniendo en cuenta que no es absolutamente precisa la compensación de las bajas solicitadas, cuando ésta no sea factible, por no existir riqueza oculta ó mal evaluada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1917.—*Bu-gallal*.—Señor Director general de Contribuciones.

«Gaceta» núm. 226 de 14 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 12 de Junio de 1911, relativa al régimen de casas baratas, y el Reglamento para su aplicación, no determinan la forma en que han de ser sustituidos los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en los casos de falta de asistencia á las sesiones por ausencia ó enfermedad, y no se determina tampoco el modo de cubrir las vacantes producidas en dichos organismos por muerte de alguno de sus Vocales.

La demora en la tramitación de los asuntos en que por mandato de la ley han de entender las mencionadas Juntas, pueden originar innegables perjuicios, y, además, impedir que los preceptos de aquéllos tengan la debida eficacia.

En atención á lo expuesto; de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y por analogía con lo determinado en el art. 67 del Reglamento de dicho Centro que ejerce las funciones de las referidas Juntas en las localidades donde no se hallen constituidos tales organismos cuya alta dirección corresponde además al mencionado Instituto, con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La falta de asistencia por parte de los Vocales de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas á seis sesiones sin causa

justificada, en el periodo de un semestre; 12 con excusa y 18 por enfermedad, se conceptuarán como renuncia del cargo, y la Junta dará conocimiento del caso al Gobernador civil de la provincia y al Ayuntamiento para cubrir las vacantes, hasta la fecha en que corresponda la renovación del citado organismo.

2.º En los casos de renuncia ó defunción de alguno de los Vocales, se empleará el procedimiento antes indicado para cubrir la vacante.

3.º Las anteriores disposiciones no afectarán á los Inspectores del trabajo toda vez que dichos funcionarios del Instituto de Reformas Sociales son Vocales natos de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 226 de 14 de Agosto

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en la Real orden de fecha de este anuncio, se convoca á oposición para proveer en turno libre la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

Dicha Cátedra está dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante la convocatoria hecha para proveer en el mismo turno igual Cátedra de la Escuela de Zaragoza, á cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de esta convocatoria tienen opción á la Cátedra agregada sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

«Gaceta» núm. 211 de 30 de Julio

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.665

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1917.—MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	26
2 Tifus exantemático. (2).	11
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	4
4 Viruela (5).	7
5 Sarampión (6).	4
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	15
8 Difteria y crup (9).	2
9 Gripe. (10).	12
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	7
13 Tuberculosis pulmonar (27).	61
14 Tuberculosis de las meninges (28).	10
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	15
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	23
18 Meningitis simple (61).	34
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	55
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	55
21 Bronquitis aguda (90).	33
22 Bronquitis crónica (91).	22
23 Pneumonía (93).	23
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 91 á 99).	33
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	8
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	137
28 Apendicitis y Tifitis (128).	1
29 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	16
30 Cirrosis del hígado (112).	7
31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	15
32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	3
34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	6
35 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	38
37 Debilidad senil (154).	53
38 Muertes violentas (164 á 176).	16
39 Suicidios (155 á 163).	3
40 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 63, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	189
41 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	27
Total.	972

Murcia 14 de Agosto de 1917.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

Número 1.665.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1917

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.		630.655
Número de hechos.	Absoluto.	1.369
	{ Nacimientos (1).	972
	{ Defunciones (2).	335
Por 1.000 habitantes.	{ Natalidad (3).	2'17
	{ Mortalidad (4).	1'54
	{ Nupcialidad	0'53
Número de nacidos.	Vivos.	1.250
	{ Varones.	113
	{ Hembras	6
Muertos.	Legítimos.	13
	Illegítimos.	3
	Expósitos.	»
TOTAL.		16
Número de fallecidos (5).	Varones.	439
	Hembras.	533
	TOTAL.	52
Menores de 5 años.	En Hospitales y Casas de salud.	30
	En otros Establecimientos benéficos.	22
TOTAL.		52

Murcia 14 de Agosto de 1917.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.—Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 1.655.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.350.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Antonio Egea Larrosa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Julio último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Virgen de la Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y en el paraje llamado Ojos de la Fuente de Librilla, diputación de la Fuente de Librilla ó Retamosa, término de Mula; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una cueva que hay en el Cabezo al SE. de El Molinete, propiedad de Don José Pérez; y des de dicho punto se medirán al N. verdadero 100 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Agosto de 1917.—José Carbonell.

Quinta sección.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
 Término municipal de Murcia.—
 Contribución rústica. — Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Antonio Rufete, 4'44 pesetas.
 Antonio Ballester, 1'78.
 Antonio Martínez, 3'85.
 Antonio Aliaga, 5'10.
 Francisco Velasco, 1'78.
 Francisco Cánovas, 1'81.
 Francisco Palomeño, 8.
 Fulgencio Zapata, 7'17.
 Juan Aliaga, 1'78.
 Juan Morales, 2'43.
 Juan Vidal, 4'74.
 José Hernández, 1'54.
 José Velasco, 2'27.
 José Marín, 2'66.
 Marcos Morales, 2'96.
 María Zapata, 2'07.
 Manuel Gallego, 2'13.
 Salvador Campillo, 4 86.
 Viuda de Diego Micol, 14'82.

ALQUERIAS

Anuales.

Andrés Muñoz, 13'04 pesetas.
 Andrés López, 3'62.
 Alfonso Lozano, 3'26.
 Antonio Meseguer, 11'56.
 Antonio Hernández, 3'56.
 Juan González, 6'87.
 Juan Sala, 1'72.
 José Nicolás, 8'41.
 Juan Martínez, 1'77.
 José Meseguer, 1 77.
 José Garres, 9'78.
 José Belmonte, 22'24.
 Juan Sánchez, 4'44.
 Manuel García, 2'97.
 Matías Muñoz, 14'53.
 Rita Muñoz, 2'73.

RAAL

Semestrales.

Antonio Muñoz, 7'11 pesetas.
 Antonio Pérez, 8'29.
 Antonio Sánchez, 4'15.
 Clara Martínez, 16'37.
 Diego Abellán, 48'30.
 Juan García, 8.
 José Martínez, 4'15.
 Jaime del Norte, 5'34.
 Juan Velasco, 1'11.
 Juan Abellán, 2'37.
 Sebastián Navarro, 3'26.

Anuales.

Antonio Aroca, 1'77 pesetas.
 José Parraga, 1'77

ZENETA

Semestrales.

Antonio García, 8'59 pesetas.
 Antonio Robles, 1'78.
 Blas García, 3'91.
 Carlos Belmonte, 2'97.
 José Murcia, 1,78.
 Juan Muñoz, 3 62.
 Miguel Bastida, 2'37.

ALJEZARES

Anuales.

Antonio Meseguer, 26'26 pesetas.

Andrés Alemán, 5'46.
 Juan Pérez, 1'78.
 José Baeza, 1'78.
 Juan Valero, 2'96.
 Joaquín Baeza, 4'74.
 Juan Ruiz, 11'56.
 Lorenzo García, 2'37.
 Salvador Meseguer, 5 98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 10 de Mayo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
 Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Angeles Casaldueiro, 2'94 pesetas.
 Formosa y Hernández, 5'17.
 Eusebio Multadas, 3'76.

CUEVAS

Andrés Alarcón, 54'67 pesetas.
 Manuel Caparrós, 188.
 Diego Fernández, 41'56.

CIUDA REAL

Juan Carrasco, 5'29 pesetas.

GRANADA

Francisco Paula Herrera, 169'50 pesetas.

JIJONA

Alfonso Rubira, 21'71 pesetas.

HUERCAL

Francisco Asensio, 3 29 pesetas.
 José Agüera, 2 06.
 Matías Ballesta, 9'99.

José Giménez, 4'70.
José Fernández, 2'59.

HABANA

Pedro Sicilia, 1'94 pesetas.

MADRID

Antonia Berrueto, 17'40 pesetas.
Clotilde Doliat, 8'05.
Joaquín Garriguez, 24'34.
César Llorens, 2'83.
Duque de Montezuma, 10'29.

PULPI

Ana Carrasco, 3'41 pesetas.
Pedro Galindo, 1'94.
Pedro Morales, 13'22
Ginés Ponce, 3'24.

P. DEL BECERRO

Francisco Mellinas, 2'94 pesetas.

PURCHENA

Francisco Daza, 1'76 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'94 pesetas.

TOLEDO

Santos Arciniega, 3'76 pesetas.

VALENCIA

José Carmona, 2'35 pesetas.

VILLENNA

Manuel Cervera, 25'93 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreu, 2'06 pesetas.
Alfouso Andreu, 2'94.
Francisco Benítez, 50'44.
Ginés Martínez, 2'47.

VELEZ BLANCO

Juan Alarcón, 2'18 pesetas.

VITORIA

Carmeio Rueda, 4'12 pesetas.

Semestrales.

HUERCAL

José Benítez, 2'93 pesetas.
Ana Fernández, 2'35.
María Fernández, 1'99.

LINARES

Ramón Aznar, 2'59 pesetas.

MADRID

Agustín Domínguez, 2'90 pesetas.
Antonio Agustín García, 2'59.

PULPI

José Díaz, 2'93 pesetas.

Anuales.

CUEVAS

Juan Navarro, 2'12 pesetas.

PULPI

Lorenzo Díaz, 1'41 pesetas.

VELEZ RUBIO

Juan Antonio Abril, 0'48 pesetas.
Antonio Carrasco, 1'65.

VELEZ BLANCO

Laura A. Romero, 1'65 pesetas.

VERA

Pedro Caravaca, 2'35 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 28 de Julio de 1917.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—*Término municipal de Murcia.*
—*Contribución rústica.* — *Tercer trimestre de 1916.*

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JAVALI-VIEJO

Semestrales.

Antonio Fernández, 9'60 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'37.
Antonio Martínez, 1'96.
Andrés Peñalver, 2'08.
Antonio Hellín, 16'60.
Ginés Gómez, 3'26.
Bárbara Hernández, 4'74.
Simón Vázquez, 2'67.
Salvador Serrano, 1'97.
José Vázquez, 1'54.
Flora Lasheras, 8'59.
Carmen Reyes, 3'14.
Tomás Gómez, 2'49.
Carmen Gil, viuda, 1'78.
Francisco Hellín, 5'04.
Juan Antonio Meseguer, 8'29.
Mariano Gómez, 2'25.
José Capel, 1'77.
Luis Marín, 2'50.
Viuda de José Hellín, 8.
Viuda de Juan Ferrer, 2'14.
Francisco Sánchez, 2'96.
Francisco Gil, 2'14.
Francisco Serrano Gil, 2'97.
Francisco Hernández, 2'25.
Ginés Gómez, 2'96.
Gregorio Sánchez, 2'50.
Francisco Serrano Flores, 3'08.
Francisco Ballesta, 9'54.
Francisco Nicolás, 2'73.
Ginesa Navarro, 7'82.
José Vázquez, 3'38.
José Hernández, 3'73.
José H. García, 8'59.
José Pérez, 5'92.
Juan Oliva, 2'43.
Juan Pérez, 6'22.
Juan Hernández, 3'44.
José Martínez, 14'05.
José Ros Iniesta, 2'72.
Juan Ramón Pérez, 2'50.
Josefa Arnaldo, 2'96.
José Marín, 1'77.
Pedro Navarro, 2'96.

Pedro Nicolás, 2'14.
Manuel Sánchez, 3'72.
Miguel Moreno, 3'74.
Manuel Sánchez, 20'33.
José Baeza, 4'44.
Juan Pérez, 2'25.
Juan de la Cruz Silvestre, 2'13.
Juan Hernández, 1'66.
José Hellín, 1'96.
José H. Hernández, 1'66.
José Vázquez, 2'13.
Juan Alarcón, 1'66.
José Cánovas, 2'73.
Juan Fernández, 7'70.
Miguel Navarro, 3'44.
Viuda de Pedro Gómez, 2'96.
Viuda de Joaquín García, 2'96.
Viuda de Francisco Sánchez, 2'52.
Viuda de Francisco Soler, 3'68.

Anuales

Antonio López, 2'96 pesetas.
Antonio Hellín, 1'77.
Cándido Navarro, 2'61.
Francisco Serrano, 2'79.

JAVALI NUEVO

Semestrales.

Antonio Rubio Pérez, 2'55 pesetas.
Antonio González, 1'84.
Antonio Martínez López, 3'26.
Antonio Marín, 3'14.
Antonio Cárceles, 2'37.
Antonio Oñate, 2'19.
José López, 8'77.
Francisco Cárceles, 3'68.
Pedro del Cerro, 2'02.
Mateo García, 1'96.
Carmen González, 1'66.
Juan Beltrán, 8.
Francisco Almagro, 2'67.
Francisco Oñate, 2'67.
Salvador Marín, 9'48.
Salvador Pérez, 8'12.
Diego Vivo, 7'94.
Diego Oñate Molina, 2'25.
Juan Vicente Bermúdez, 1'70.
José González, 2'13.
Esteban Sánchez, 4'45.
Francisco Fernández, 4'74.
Fernando Beltrán, 2'97.
Sebastián González, 4'87.
Silvestre Enrique, 4'37.
Salvador Vicente, 3'38.
Viuda de Francisco Lajarin, 7'70.
Fulgencio Vázquez, 4'98.
Ignacio Sáez, 8'42.
Juan Pérez, 2'67.
Juan Marín, 3'26.
Juan Barqueros, 3'32.
José Marín, 1'78.
José Martínez, 3'26.
José J. Bermúdez, 4'60.
José Bermúdez, 3'36.
José González, 3'85.
José Marín, 1'60.
José Vicente, 1'90.
José Barqueros, 3'14.
José Cárceles, 1'96.
Francisco del Cerro, 2'37.
Juan Vera, 4'32.
José Cárceles, 3'44.
Juan González, 2'37.
María Martínez, 1'60.
Mariano González, 2'25.
María Pagán, 8'88.
María Vivo, 1'60.
María González, 2'37.
Pedro Velázquez, 3'54.
Tomás López, 4'15.
Tomás González, 3'26.
Viuda de Francisco López, 8'28.

Anuales.

Antonio Pérez Hernández, 1'54 pesetas.
Antonio Gómez, 1'78.
Antonio González, 1'77.
José Vázquez Valverde, 2'37.
José Pérez García, 2'08.
Patricio Molina, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 30 de Noviembre de 1917.
—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 1.632.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Méndez López Juan, domiciliado últimamente en Ramonete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lorca, á fin de hacerle el ofrecimiento de causa que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordado en causa por lesiones á su hijo Sebastián Méndez Vera, instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Número 1.631.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

El Gerente de la Sociedad Cooperativa de Ferrocarriles, domiciliado últimamente en Fortuna, plaza del Doctor, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mula, para ofrecerle el procedimiento en causa por robo de una caja de embutidos, instruida por dicho Juzgado.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.